

ACUERDO TECNICO BANCARIO

De conformidad con el Acuerdo de Intercambio Compensado en lo adelante denominado "Acuerdo", firmado entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República del Perú a los veintiocho días del mes de abril de 1987 y con el fin de establecer el procedimiento técnico -- bancario, en lo adelante denominado ATB, necesario para la ejecución de los pagos del prealudido Acuerdo, el Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Reserva del Perú, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las operaciones de intercambio, así como todos los contratos comerciales, las facturas y otros documentos que de ellas se deriven al amparo del -- Acuerdo y del presente ATB, serán denominadas en Dólares Convenio Cubano-Peruano. Dichas operaciones se registrarán en esta misma moneda en las -- cuentas a que se refiere el Artículo III.

Artículo II

- 1.- Los contratos comerciales, facturas, cartas de crédito, cobros documentarios, transferencias, letras de cambio y otros instrumentos de -- pago aceptados en la práctica bancaria, deberán expresar que se concertan o emiten en virtud del Acuerdo de Intercambio 1987 entre el -- Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República del -- Perú.
- 2.- Los contratos comerciales deberán expresar además, que los pagos en -- virtud de los mismos serán efectuados a través de las cuentas que -- mantienen el Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Reserva -- del Perú a tenor del Acuerdo Técnico Bancario de fecha 28 de abril -- de 1987 suscrito por ambos bancos. Asimismo, los documentos a conta -- bilizar en las citadas cuentas deberán hacer referencia al Acuerdo -- Técnico Bancario.

Artículo III

El registro contable de las cuentas que establece este Acuerdo se reali -- zará en Dólares Convenio Cubano-Peruano con un equivalente al dólar esta -- dounidense.

- 1.- Banco Nacional de Cuba abrirá en sus libros una cuenta denominada -- Banco Central de Reserva del Perú-ATB-Intercambio Compensado, que se -- rá operada de la siguiente forma:

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large stylized signature at the top, a smaller signature below it, and a cursive signature at the bottom.

Débitos: Por el valor de los documentos presentados al Banco Nacional de Cuba, correspondientes a las mercancías exportadas desde Cuba a Perú, de conformidad con los contratos comerciales que se firmen al amparo del Acuerdo.

Créditos: Por el valor de los documentos recibidos por el Banco Nacional de Cuba correspondientes a las mercancías importadas por Cuba desde Perú, de conformidad con los contratos comerciales que se suscriban al amparo del Acuerdo.

- 2.- El Banco Central de Reserva del Perú abrirá en sus libros una cuenta denominada Banco Nacional de Cuba-ATB-Intercambio Compensado, -- que será operada como sigue:

Débitos: Por el valor de los documentos presentados al Banco Central de Reserva del Perú correspondientes a las mercancías exportadas desde Perú hacia Cuba, de conformidad con los contratos comerciales que se firmen al amparo del Acuerdo.

Créditos: Por el valor de los documentos recibidos por el Banco Central de Reserva del Perú correspondientes a las mercancías importadas por Perú desde Cuba de conformidad con los contratos comerciales que se suscriban al amparo del Acuerdo.

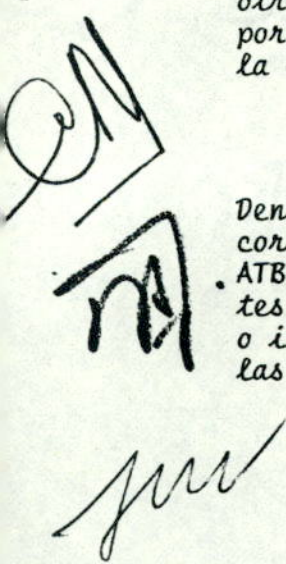
- 3.- Los débitos y los créditos mencionados en el presente Artículo se -- efectuarán con la misma fecha valor de las operaciones que los originen.
- 4.- Según proceda ambos bancos contabilizarán al débito o al crédito los ajustes por operaciones realizadas en las cuentas, que hayan sido -- aprobados mutuamente.

Artículo IV

El Banco que origine el asiento contable en la cuenta abierta en sus libros, lo notificará por telex indicando los detalles de la operación al otro Banco, enviándole al propio tiempo los documentos correspondientes por correo aéreo. Este último realizará el asiento de contrapartida en la cuenta abierta en sus libros con la misma fecha valor que aquél.

Artículo V

Dentro de los diez primeros días de cada mes, ambos Bancos enviarán por correo aéreo los estados de cuentas señalados en el Artículo III de este ATB, correspondientes al mes precedente y dentro de los 30 días siguientes al recibo del mismo confirmarán por telex autenticado su aceptación o informarán sus reparos, sobre la base de las anotaciones realizadas en las cuentas abiertas en sus respectivos libros.



Handwritten initials and signature in the left margin.

Artículo VI

Si al término del período acordado por las partes contratantes en el Artículo 12 del Acuerdo hubiese algún saldo no compensado que resulte de las operaciones realizadas al amparo del mismo, dicho saldo será liquidado por la parte deudora dentro de los cuatro meses siguientes con entrega de productos entre las partes contratantes.

Artículo VII

Los pagos que se registren a través de las cuentas mencionadas en el Artículo III del presente Acuerdo, se realizarán por medio de cartas de crédito, cobros documentarios, transferencias por cable y/o correo, letras de cambio y otros instrumentos de pago aceptados en la práctica bancaria, según se establezca en los correspondientes contratos comerciales.

Artículo VIII

Ninguno de los Bancos cederá o transferirá en todo o en parte, sus derechos u obligaciones, ni endosarán los instrumentos relativos al presente Acuerdo Técnico Bancario, sin la previa autorización por escrito de la otra parte.

Artículo IX

El Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Reserva del Perú se comprometen a solucionar por vía amigable cualquier discrepancia que pueda surgir en la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente ATB pero de no llegar a una solución amigable, el asunto será sometido a la Corte de Arbitraje adscripta a la Cámara de Comercio del país del demandado, aplicándose el derecho vigente en dicho país.

Artículo X

Toda correspondencia y documentos que se cursen entre el Banco Nacional de Cuba y el Banco central de Reserva del Perú, se enviarán por correo aéreo.

Para la autenticación de cables se utilizará la clave telegráfica del Banco Central de Reserva del Perú.

Ambos Bancos no se cobrarán ninguna comisión, interés, ni otros gastos -- por las transacciones que se realicen a través de estas cuentas. Queda entendido que los bancos recibirán las comisiones habituales que éstos cobran a sus clientes respectivos.

Artículo XI

Este ATB podrá ser modificado mediante intercambio de cartas o telex autenticados entre el Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo XII

En el caso de existir aún un saldo acreedor al término del período de liquidación establecido en el Artículo VI, la parte deudora procederá a la liquidación del mismo en el término de los 360 días siguientes a esa fecha, como sigue:

- 1.- La liquidación del saldo adeudado se efectuará en las siguientes divisas: Dólares del Canadá, Marcos de la República Federal Alemana, Libras del Reino Unido, Francos Suizos de Suiza, tomando en consideración el tipo de cambio con relación al Dólar estadounidense.
- 2.- El tipo de cambio a utilizar para establecer el monto a pagar en la moneda elegida por el Banco deudor, deberá ser el tipo de cambio promedio de compra y venta brindado por el Servicio Reuter el primer día hábil siguiente a la fecha de expiración o cancelación del Protocolo, estableciéndose que para cada moneda el tipo de cambio sea determinado por las siguientes plazas:
 - Para Marco Alemán:
Frankfurt Exchange Closing One
 - Para Dólar Canadiense:
Toronto Exchange Closing One
 - Para Libra Esterlina
London Exchange Closing One
 - Para Franco Suizo
Zurich Exchange Closing One

Artículo XIII

En caso de que surjan condiciones excepcionales que determinen la suspensión o cancelación del Acuerdo, el Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Reserva del Perú, de común acuerdo establecerán los mecanismos de reembolso y liquidación de las cuentas establecidas en el Artículo III tal como se establece en el artículo anterior.

Artículo XIV

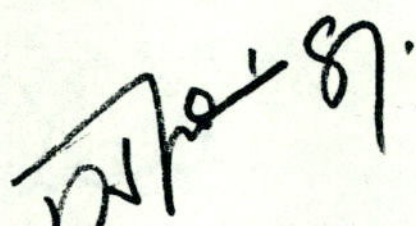
Después de realizada la conversión del Dólar Convenio Cubano-Peruano a la moneda convertible seleccionada, a dicho importe le será aplicada - una tasa de interés igual a la vigente en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) a las 11:00 horas para depósitos a 360 días de plazo, - al tercer día hábil siguiente a la fecha de expiración o cancelación - del Acuerdo, que rija para la citada moneda convertible y será fija pa ra toda la duración del mismo.

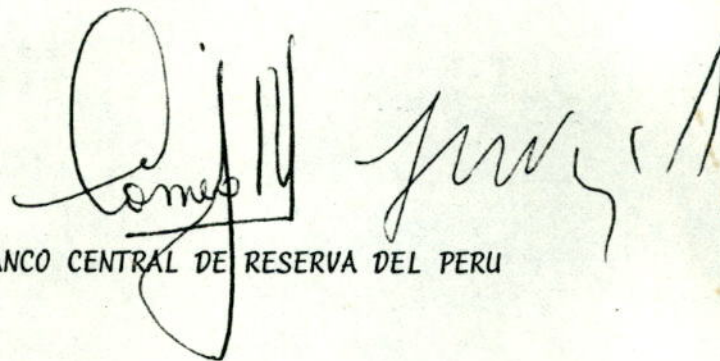
Al vencimiento se procederá al pago de principal e intereses conjuntamente, en la plaza, banco y cuenta que indique el banco acreedor.

Artículo XV

Este Acuerdo Técnico Bancario entrará en vigor el día de su firma y -- tendrá el mismo período de vigencia que el Acuerdo de Intercambio Compensado.

El presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente válidos, en el idioma castellano, se firma en la Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de abril de 1987.


BANCO NACIONAL DE CUBA


BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

JORGE RAMON ABASOLO ADRIANZEN, Secretario General del Banco Central de Reserva del Perú, en uso de las facultades que le confiere el artículo 118 de la Ley Orgánica de la Institución, CERTIFICA: _____

Que el Acuerdo Técnico Bancario que antecede, el mismo que consta de quince artículos, es copia fiel del original.

Lima, 11 de junio 1987
